

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No.  
2558040890012023-0001600.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUBEN APONTE ROMERO

Pulí, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor RUBEN APONTE ROMERO.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, que reza “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”, como en el presente caso se pretende en cobro ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad financiera ejecutante, cuya cuantía se encuentra plenamente consignada en los pagarés que fueron arrimados con el escrito de la demanda digital, es por lo que se estudiará si cumplen con los requisitos señalados en la norma transcrita y así proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que, para el cobro jurídico a través de la vía del proceso ejecutivo singular, se allegó via correo electrónico la demanda junto con los anexos de la misma, dentro de los cuales aparecen los pagarés relacionados en el acápite de pretensiones, mismos que según manifestación expresa de la apoderada de la parte ejecutante, se encuentran de manera física en poder de ella y ubicados en la Carrera 7ª No. 17-01 oficina 1025, 1026, Edificio Colseguros de la Séptima, con los cuales se acredita la existencia de la obligación, pues de la lectura de los mismos

se puede establecer que el señor RUBEN APONTE ROMERO, tiene el deber jurídico de realizar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cancelación de unas sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, aunque en los pagarés se indicó de manera textual que la obligación debía cancelarse en el municipio de Quipile, Cundinamarca, lo que daría a pensar que en dicha municipalidad radicaría la competencia para conocer de las diligencias por establecerse allí el fuero negocial, no puede pasarse por alto que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en aplicación de lo normado por los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., y como el ejecutante cuenta con la facultad para escoger cuando hay concurrencia de fueros, ésta es la facultad que vincula a esta jueza, por cuanto la voluntad del ejecutante fue la de demandar en el domicilio del ejecutado, por lo que al ser elegida esta autoridad judicial, me obliga tramitar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con lo anterior se tiene que se encuentran dados los requisitos de claridad, en cuanto a la naturaleza jurídica y a los factores que determinan el cumplimiento de la obligación, por tanto, puede esta Funcionaria Judicial, señalar que evidentemente la obligación aquí pretendida en cobro ejecutivo es clara.

El segundo requisito contemplado en el epígrafe 422 ejusdem, es que la obligación sea expresa, calidad que emerge de la redacción de los documentos, pues se debe indicar con claridad diamantina lo adeudado, o sea, el capital, los intereses corrientes, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios, la fecha de suscripción del pagaré, la ciudad en la que se hará efectivo el pagaré, la tasa variable autorizada para cobrar, el nombre y el número de identificación de quién aparece suscribiendo el título valor y como quiera que los títulos valores que se presentaron para el cobro ejecutivo, cumplen con dicha condición, se puede predicar sin temor a equívocos, que la obligación es expresa.

Visto lo anterior, se tiene que, en la demanda incoada por la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, dentro de sus pretensiones señala el cobro ejecutivo de intereses remuneratorios de la siguiente manera:

1.- Para el pagaré No. 031556100004627, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$254.589.00), desde el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2.- Para el pagaré No. 031556100003329, por la suma de UN MILLON

SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.649.371.00), desde el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3.- Para el pagaré No. 4866470215378621, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.399.00), desde el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al leer de manera detenida el contenido de los pagarés anteriormente mencionados, se puede determinar sin duda alguna, que los valores relacionados por la apoderada de la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones y transcritos textualmente de manera precedente, corresponden a intereses corrientes y no remuneratorios como fueron solicitados en el libelo demandatorio, por tanto al resolver se despacharán de manera favorable dichas sumas de dinero, pero por concepto de intereses corrientes.

De otra parte, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que debido a la literalidad que revisten los títulos valores y que no es otra cosa, que la condición que tienen dichos documentos de enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario efectuar la correspondiente aclaración del párrafo anterior, pues el valor señalado, aparece por intereses corrientes y los pretendidos en cobro ejecutivo se anuncian como remuneratorios.

Sumado a lo anterior debo señalar, que atendiendo nuevamente la literalidad de los títulos valores, la cual es la condición que estos documentos tienen de enmarcar el contenido y alcance del derecho del crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario realizar la aclaración correspondiente con los intereses moratorios, pues según la aludida literalidad, los que aparecen consignados en el título valor, deberían ser los cobrados en la demanda ejecutiva, más sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante, efectuó en los hechos de la demanda, la salvedad respecto de la suma cobrada por intereses moratorios y que esta incorporada literalmente en los títulos valores, indicando que la misma debe liquidarse y quedar consignada en ellos, para efectos contables, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago petitionado y en los términos solicitados por la profesional del derecho.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación no es otra cosa, sino que no esté sujeta a condición, vale decir, que sea una obligación pura y simple y los pagarés entregados digitalmente con la demanda tienen, consignada la fecha en que debían cancelarse, pues una vez vencidas éstas, deviene de manera ineludible la obligación simple declarada, que trae de suyo la exigibilidad de la misma.

Los títulos valores base de la presente ejecución provienen del deudor, pues quien aparece firmando el mismo, con la correspondiente imposición de su huella dactilar es el señor RUBEN APONTE ROMERO, persona contra la cual está dirigida la presente demanda ejecutiva.

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados y como quiera que concurren los requisitos legalmente establecidos para la ejecución de las obligaciones, es por lo que esta Funcionaria Judicial, libraré el correspondiente mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RUBEN APONTE ROMERO y a ello estará al momento de resolver.

De otra parte, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 2213 del 2022, en razón a que en este expediente se edifica la causal contemplada en el inciso quinto (5°) del artículo sexto (6), para no haber enviado junto con la presentación de la demanda, el correo a la parte ejecutada para que tuviera conocimiento de la misma es por lo que se ordenará que para efectos de la notificación personal del presente auto de mandamiento de pago al demandado, esta deberá efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente en la respectiva notificación, deberá señalarle a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

#### RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 25580408900120230001600 presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RUBEN APONTE ROMERO.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUISA MILNEA GONZÁLEZ ROJAS, identificada con la C.C 52.516.700 de Bogotá y T.P No. 118.922 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RUBEN APONTE ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.837.320.00), por concepto de capital soluto contenido en el pagaré No. 031556100004627, suscrito para el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$254.589.00), por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios, causados desde el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 031556100004627.
4. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.298.217.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 031556100003329, suscrito el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).
5. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.649.371.00) por concepto de intereses corriente.
6. Por los intereses moratorios causados desde el día febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 031556100003329.
7. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.409.839,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470215378621, suscrito para el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).
8. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.399.00) por concepto de intereses corrientes.

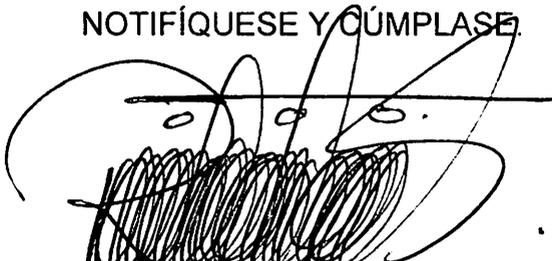
9. Por los intereses moratorios causados desde el día febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagarè No. 4866470215378621.

10. Por las costas y gastos del proceso, las cuales serán tasadas en la oportunidad correspondiente.

CUARTO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pues estos no están contemplados en los pagarès y fueron despachados como intereses corrientes por así estar plasmados en los títulos ejecutivos.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto de mandamiento de pago al demandado, conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, ADVIRTIENDOLE a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente en la respectiva notificación, deberá señalársele a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

11/11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 10 MAR 2023

Por anotación en el estado No. 025 de esta  
fecha fue notificado el presente auto.

  
NELSY ANDREA ABONTE VARGAS  
Secretaria